

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2018-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 07 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700099048, el Informe de Instrucción N° 534-2017-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1642-2017-OS/OR-UCAYALI, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado) identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 22 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos¹ con Expediente N° 201700099048².
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 534-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 11 de septiembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7º y 9º del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 22 de junio de 2017³, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta

¹ Cabe resaltar que por error material se utilizó el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, debiendo ser, por el tipo de actividad que se constató, el Acta de Fiscalización de Gas Licuado de Petróleo.

² En la Referida Acta, se dejó constancia que se ha estado realizando en el establecimiento actividades de comercialización y almacenamiento de cilindros de GLP en rack sin la autorización debida. Se encontró nueve (09) cilindros de GLP de 10 kg., de la marca Sugas, ofertado a S/ 29.50. Asimismo, de los registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700099048, al momento de la supervisión, se advierte que se trata de un local no exclusivo.

³ Según lo dispuesto por el artículo 38º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, las medidas correctivas: "Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta

de GLP sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el numeral 1.1 (local no exclusivo) de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700099048.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2174-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 12 de septiembre de 2017, notificado el día 20 de septiembre de 2017, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7º y 9º del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como a los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. A través del Oficio N° 494-2017-OS/OR UCAAYALI de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado el 18 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1642-2017-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE GLP EN CILINDROS, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2174-2017-OS/OR-UCAYALI

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2174-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 12 de septiembre de 2017, notificado el 20 de septiembre de 2017 el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1642-2017-OS/OR-UCAYALI

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 494-2017-OS/OR UCAAYALI, notificado el 18 de noviembre de 2017, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 22 de junio de 2017 al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700099048 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 22 de junio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴.
- 3.3. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵.
- 3.4. Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.5. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁶ o el Registro de Hidrocarburos

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...".

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General:**

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.

- 3.6. Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.7. Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.8. Por lo expuesto, correspondía al Administrado aportar dicho medio de prueba a fin de que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, el administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.9. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.11. Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2018-OS/OR-UCAYALI**

3.12. Por resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículo 7º y 9º del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 7º y 9º del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Para establecimientos no exclusivos: Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas	Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas

3.14. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que se desarrollaban otras actividades en el Local de Venta de GLP.

3.15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 3.13 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2018-OS/OR-UCAYALI

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas** en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades del Establecimiento ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 22 de junio de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: CAMPOS
MOSQUERA Javier
Rodolfo
(FAU20376082114).
Fecha: 07/03/2018
11:17:09

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.